



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL DECLARATIVO
Demandante	PIREOS S.A.S.
Demandada	ILIANA CASTRO PIMENTEL
Radicado	No. 05-001 40 03 021 2017 00058 02
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	SENTENCIA N°002 (5584)
Tema	ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
Decisión	CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

Resuelve este Despacho el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día 17 de octubre de 2019 por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, para finiquitar la primera instancia del proceso DECLARATIVO de trámite VERBAL, iniciado por la sociedad PIREOS S.A.S. en contra de la señora ILIANA CASTRO PIMENTEL.

SENTENCIA ESCRITA

Estando pendiente el proceso de la celebración de la audiencia de que trata el penúltimo inciso del artículo 327 del Código General del Proceso para la definición de la segunda instancia, empero, ante la expedición del Decreto 806 de 2020: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de Justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, derivadas de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus (COVID-19), se ha examinado en el expediente la actuación cumplida encontrando que el aspecto controversial sólo hace relación ahora, en lo que es materia de apelación, esto es, la configuración de la prescripción, el enriquecer al demandante sin justa causa y el de no

darle trámite a las excepciones propuestas, con en el que el material probatorio que existe en el expediente resulta suficiente.

Así, se concluye que NO HAY PRUEBAS POR PRACTICAR y que por esa razón se impone la aplicación del Artículo 14 del Decreto 806 de 2010 para proferir SENTENCIA ESCRITA, lo que conforme a la citada norma procede, siendo éste uno de los eventos consagrados en dicha norma y al efecto se tienen en cuenta los siguientes...

ANTECEDENTES

En el referido proceso el Juez *A –quo* declaró no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada. En consecuencia, declaró que la señora ILIANA CASTRO PIMENTEL se ha enriquecido sin justa causa, frente al empobrecimiento de la sociedad PIREOS S.A.S., por el incumplimiento del pago del importe del pagaré N° 5335662.

En consecuencia, condenó a la señora CASTRO PIMENTEL a pagarle a sociedad PIREOS S.A.S., la suma de \$42'258.456 como capital contenido en el pagaré N° 5335662, más los intereses moratorios que se causan a partir de del 28 de enero de 2013 y hasta el momento de pago, los que se liquidarán en la forma prevista por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Así mismo, señaló que no imponía la condena a la demandada al pago de costos y gastos de los honorarios pactada en el pagaré de que se trata, por lo expuesto en la parte motiva.

Finalmente, no condenó en costas en costas procesales por el amparo concedido a la demandada en auto del 13 de octubre de 2013.

HECHOS

La demanda estuvo fundamentada en hechos con los que se expuso que el 21 de enero de 2010, entre TAX WFE S.A. y la señora ILIANA CASTRO

PIMENTEL se suscribió el pagaré N° 5335662 por un valor de \$42'258.456 en el que ésta se obligó a pagar incondicionalmente el valor consignado en el documento.

Que el día 28 de diciembre de 2009, con el fin de garantizar el pago de la obligación incorporada en el pagaré mencionado, el señor Álvaro Mahecha Martínez actuando en representación legal de la Federación Nacional de Comerciantes (FENALCO) y la señora CASTRO PIMENTEL suscribieron un contrato de prenda abierta sin tenencia sobre el derecho de dominio de un vehículo marca Chevrolet de placas SMI 504, modelo 2010, de propiedad de la demandada.

Indicó que entre FENALCO y PIREOS S.A.S. se llevó a cabo una compraventa de cartera, transfiriéndose a PIREOS S.A.S. el pagaré citado, instrumento en el cual se observa el endoso realizado entre estas dos entidades.

Agregó, que para el 27 de enero de 2013 se cumplió la fecha de vencimiento para el cumplimiento total de la obligación, sin que esta fuera pagada por parte de la señora CASTRO PIMENTEL

Con base en lo así expuesto, se solicitó que se declarara que la señora ILIANA CASTRO PIMENTEL se ha enriquecido sin justa causa en correlación al empobrecimiento de PIREOS S.A.S. en razón al incumplimiento en el pago de la promesa consignada en el pagaré N° 5335662.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada al pago del valor incorporado en el pagaré N° 5335662, es decir, un valor de \$42'258.456.

Que se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios causados desde la fecha del vencimiento de la obligación y hasta la fecha de admisión de la demanda. Además, solicitó que de conformidad con el

clausulado incorporado en el pagaré N° 533566, se condene al pago de los costos y gastos de honorarios.

DE LA RESPUESTA A LA DEMANDADA

Luego de subsanarse los requisitos exigidos por el Juzgado de Primera Instancia, la demanda fue admitida por auto del 13 de febrero de 2017; y, la demandada luego se solicitó el beneficio de amparo de pobreza y concederse tal beneficio por el Juzgado de Primera Instancia, mediante apoderado judicial contestó la demanda oportunamente, dijo ser ciertos los hechos segundo, tercero y aceptando parcialmente los demás hechos, esto es, primero, cuarto y quinto. En cuanto a las pretensiones dijo oponerse y propuso como excepciones de mérito las que denominó:

“PAGO PARCIAL Y/O TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”: Consistente en que si bien no se tiene certeza si aún se adeudaba algo por parte de la demandada, toda vez que hacen falta documentos que así lo acrediten, si hay certeza de que se han realizado unos pagos, que corresponden entre 15 y 20 cuotas por valor de \$1.173.846, aunque lastimosamente por el pasar del tiempo (más o menos 7 años), al día de hoy no se cuentan con los recibos de pago, pero si se han realizado pagos que no fueron objeto de pronunciamiento por la parte demandante.

“COBRO DE LO NO DEBIDO”: Argumentando que no se comprende como un pagaré que se originó en un negocio de mutuo, en el cual TAX WFE le desembolsó a la demandada la suma de \$22'190.000 para la compra de un vehículo, los cuales fueron transferidos a la empresa AUTOLARTE, termine ahora en la suma de \$42'258.456, lo que resulta abusivo e ilegal el cobro que trata de hacer la sociedad demandante.

“LLENO DEL PAGARÉ SIN REQUISITOS LEGALES Y CARTA DE INSTRUCCIONES”: Aduce en este medio de defensa que como se explicó anteriormente el valor que fue desembolsado a la demandada fue por la suma de \$22.190.000, no se entiende como la sociedad TAX WFE en contra de la ley, llenó dicho pagaré por un valor superior al realmente

mutuado, abarcando en dicho valor conceptos diferentes a los de capital lo que hoy da lugar a que la sociedad demandada quiera realizar el cobro por un valor desmedido, irreal, abusivo e ilegal. Agrega, que su prohijada dice que no recuerda que el pagaré estuviera lleno en su totalidad al momento de ser firmado por ella, por lo que la sociedad demandante deberá probar que el mismo estaba lleno y el porqué de los valores allí reconocidos.

“INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES DEL TITULO Y SU ENDOSO”: Al respecto, señala que revisado el pagaré, se aprecia en su última página, que el mismo ya había sido endosado por parte de TAX WFE S.A. a la sociedad PATRIMONIO AUTONOMO FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA FIDEICOMISO CREDIYA 2”, por lo que no se entiende como la sociedad PIREOS S.A. viene ahora como endosatario, cuando dentro de la demanda no existe prueba que demuestre que la cadena de endosos sea ininterrumpida, según el artículo 661 del C de Co, específicamente que la sociedad PATRIMONIO AUTONOMO FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA FIDEICOMISO CREDIYA 2, a quien se le endosó en propiedad, haya realizado un nuevo endoso a favor de FENALCO o PIREOS S.A. por lo que visiblemente no se puede verificar la continuidad de endosos.

“FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA”: La sociedad PIREOS S.A. no se encuentra legitimada por pasiva, toda vez que dentro de los documentos aportados, no se puede apreciar en que momento la sociedad PATRIMONIO AUTONOMO FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA FIDEICOMISO CREDIYA 2, realizó endoso que ya le había sido efectuado por TAX WFE S.A.

“COBRO EXCESIVO DE INTERESES DE MORA”: Sobre esta excepción indica que se están cobrando intereses sobre intereses, afectado a su defendida.

“MALA FE”: Manifiesta claramente el que la sociedad demandante esté cobrando por concepto de capital una cifra completamente irreal que no se fundamenta en el negocio jurídico real.

“PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD Y LAS QUE SE BASEN EN LA FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN”:

Sólo indica que se propone esta excepción para que en el transcurso del proceso y una vez allegados los documentos que se consideran necesarios para demostrar lo afirmado por el demandante se pueda llegar a aplicar en lo posible.

“LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURIDICO”: Aduce que resulta incomprensible que entidades como TAX WFE S.A. y FENALCO realicen un desembolso por la suma de \$22'190.000 para la compra de un vehículo, y se llene el pagaré por un monto supremamente superior que casi duplica el valor de lo que realmente se prestó en mutuo para comprar el vehículo.

DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotadas todas las etapas del proceso se llegó a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual determinó el Juez *A quo*, luego de efectuar un recuento de todo lo acontecido en el trámite del proceso y de verificar los presupuestos procesales para fallar, se adentró en el tópico central, el cual fue en determinar si de conformidad con la prueba recaudada se configuró el enriquecimiento sin justa causa de la demandada con su respectiva consecuencia, y en caso de que ello sea procedente, examinar los medios exceptivos propuestos por la parte resistente, con miras a determinar si prosperan o no en este proceso.

En lo referente a la pretensión formulada por la sociedad demandante, indicó que por lo general las relaciones jurídicas derivadas del enriquecimiento injusto, buscan compensar un desplazamiento patrimonial no justificado, adujo que lo que se busca con este tipo de pretensiones es que la adquisición obtenida sin una justa causa jurídica deba restituirse a aquel que a cuya costa se hizo. Se funda en la pérdida de carácter pecuniario sufrida por la persona y no puede exceder de esa pérdida de lo que se pretende.

Que no obstante, por lo general la cuantía de estos asuntos no se mide por el valor concreto de ese menoscabo, sino por el incremento patrimonial que experimenta la otra parte. De modo que el enriquecimiento consiste en la diferencia que existe entre el estado actual del patrimonio y el que presentaría sino hubiese ocurrido el injustificado desprendimiento de ese valor.

Así mismo, puntualizó que cuando se trata de títulos valores el artículo 882 del C de Co, consagró una acción de enriquecimiento especial, describiéndolo como un mecanismo procesal que cobra vigencia cuando el empobrecimiento de un acreedor tiene su origen en el decaimiento ya sea por prescripción o por caducidad de la acción cartular reconocida a esta clase de instrumentos, si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento la obligación originaria o fundamental se extinguirá, sin embargo, tendrá la acción de enriquecimiento sin causa como consecuencia de la caducidad o prescripción, buscando impedir que se consolide un beneficio para quien es justicia no podría pretenderlo.

Luego de hacer un recuento de los requisitos para que se configure el enriquecimiento sin causa, se adentró en la carga probatoria, indicando que, para demostrar el daño que ha sufrido quien demanda, basta la presentación del título valor prescrito y de allí surge el monto en que se ha enriquecido la demanda y correlativamente se ha empobrecido el demandante, explicó que no se trata de una *actio in rem verso* general, sino entonces, de una pretensión de enriquecimiento cambiario.

Específicamente, señaló que en efecto la *actio in rem verso*, parte de que se desconoce de manera absoluta cualquier monto que se hubiese podido presentar el enriquecimiento y sólo se puede demostrar tal desplazamiento de riqueza, mientras que en el enriquecimiento cambiario se parte de una prueba inicial, si bien puede demostrarse que corresponde a un valor diferente porque hubo pagos parciales o totales, incluso que no existe por o falta su causa, ya tiene un rubro fijado en el título prescrito o caducado, documento que es necesario en el proceso para que proceda el

enriquecimiento cambiario. Dijo que existe una especie de modificación en la carga de la prueba, porque a partir del título valor aportado en principio el daño para quien no recibe su pago, no es otro diferente que el mutuo que dejó de recibir y que corresponde al importe del título y sus respectivos intereses.

Del mismo modo, descendiendo al caso en estudio, aseveró que se demostró la existencia de la obligación cambiaria constituida en el pagaré N° 5335662 fechado del 21 de enero de 2010, con fecha de vencimiento del 27 de enero de 2013, en la que la demandada se obligó a pagar a TAX WF S.A. la suma de \$42'258.456 en 36 cuotas y para garantizar el pago de tal obligación se constituyó prenda sin tenencia sobre el vehículo de placas SMI 504; que sumado a lo anterior, evidentemente habida cuenta de la fecha en que se vencía el cumplimiento de la obligación contenida en el mentado pagaré y ante la insatisfacción en su pago, para la fecha de presentación de la demanda, 25 de enero de 2017, no era posible el ejercicio de la acción cambiaria, porque ya había transcurrido el término de la prescripción, previsto en el artículo 789 del C de Co, esto es, tres años a partir de la fecha de su vencimiento.

Con lo esbozado anteriormente, el Juez de Primera Instancia concluyó con base en la valoración documental, la procedencia diáfana de la pretensión promovida en contra de la demandada, razón por la cual pasó a analizar las excepciones presentadas en contra de la misma.

Frente al incumplimiento de los requisitos legales del título y su endoso, falta de legitimación por activa, las resolvió conjuntamente por tener similar fundamento factico. Al respecto sostuvo que se allegó al proceso un contrato de compra de cartera en la cual en la cláusula tercera denominada como endoso y entrega, se indicó que todas las obligaciones objeto del contrato estaban instrumentadas en pagarés, que se transferían como endoso de conformidad con el artículo 651 y siguientes del C de Co. Endoso que se encuentra a folio 25. Razón por la cual encontró infundados esos dos medios exceptivos.

Ahora, en lo que respecta a la excepción de prescripción y caducidad, indicó que refiriéndose a lo indicado por la apoderada de la parte demandante en el traslado de la contestación, tal medio de defensa no se argumentó en fundamentos de hecho, si bien en el pagaré que dio origen a la relación sustancial se indica que la suma adeudada es por \$42'258.456 vencía el día 27 de enero de 2013 y que lo adeudado se pagaría en 36 cuotas mensuales, la primera el 27 de febrero de 2010 y así sucesivamente, también lo es, que la acreedora tiene la facultad de "declarar vencida la obligación incorporada en el presente pagaré y exigible de una vez su totalidad todas las cuotas subsiguientes", es decir, que estaba pactada la cláusula aclaratoria de plazo, pero de ella no se hizo uso, pues no existe prueba que ese plazo fuera acelerado por el incumplimiento en el pago de las cuotas estipuladas para hacerse exigible de manera anticipada el vencimiento de toda la obligación, a su concepto concluyó que la obligación adeudada debía ser cancelada el 27 de enero de 2013, fecha a partir de la cual debe empezarse a contar el término prescriptivo.

También fue categórico en señalar, que el fenómeno extintivo ocurrió para la acreedora el 27 de enero de 2016, ahora, el artículo 882 del C de Co señala que éste tiene un año más para promover la acción de enriquecimiento sin causa como la demanda fue presentada antes de vencerse ese término, el 25 de enero de 2017, ese hecho interrumpió dicha prescripción por cumplirse lo que su vez exige el artículo 94 del CGP.

En relación a la excepción denominada mala fe, dijo que según el artículo 83 de la Constitución Nacional la buena fe se presume, para el caso concreto la carga de la prueba no fue asumida por la parte demandada, por el contrario se demostró que existe una obligación incumplida por la deudora, según el interrogatorio absuelto en la audiencia. Si se estima que las sumas contenidas en el pagaré no corresponden a los montos que ella considera estar adeudando, es un asunto que debe discutirse dentro de la ejecución que eventualmente llegue a promover la sociedad que hoy demanda en este proceso verbal.

Por último, en lo relativo a la excepción pago parcial y demás excepciones propuestas, expresó que se tratan de medios de oposición que no están dirigidos en contra de la pretensión declarativa de enriquecimiento sin causa como tal, corresponden más bien a medios de defensa que están encaminados a enervar una pretensión ejecutiva que eventualmente puede llegar a promover la endosataria demandante en caso que más adelante si así lo considera acuda a ejercer.

Con lo anterior, rechazó los medios de defensa formulados por la demandada, y en su lugar, accedió a las pretensiones procesales en relación a la declaración de enriquecimiento sin causa que ha pretendido.

No accedió a la condena en costos y gastos de honorarios previstos en el pagaré por su cobro, habida cuenta que la pretensión ejecutiva no se promovió en su oportunidad, inactividad que aparejó que el término previsto en el artículo 189 del C de Co venciera.

DE LA APELACIÓN

El señor apoderado de la parte demandada interpuso el recurso de apelación pretendiendo se revoque la sentencia. Para concretar los reparos concretos de su inconformidad, señaló que se basan en tres puntos fundamentales y que desarrolló de la siguiente manera:

PRESCRIPCIÓN: Adujo que dentro de la respuesta a la demanda se solicitó la caducidad y prescripción de la acción y de los montos adeudados, explicó que teniendo en cuenta los títulos ejecutivos donde se deben realizar los pagos periódicos (cuotas), como es este caso, donde se debían realizar el pago mensual de 36 cuotas cuyo pago inició el 27 de febrero de 2010 y terminó el 27 de enero de 2013, el término de la prescripción empieza a correr desde el momento que se cumple el vencimiento de cada cuota. Teniendo en cuenta que la demanda verbal se radicó el 26 de enero de 2017, esto quiere decir que la presente acción sólo aplicaría para las cuotas que no se hubieran vencido el 26 de enero de 2013 (esto es, 4 años atrás, 3 de prescripción de la acción cambiaria y uno de caducidad de la acción de

enriquecimiento sin causa), las demás cuotas que tuvieran fecha de vencimiento anterior al 26 de enero de 2013, ya han prescrito y por haber pasado más de un año desde su prescripción, no aplicaría la presente acción de enriquecimiento sin causa para los otros montos.

ENRIQUECER AL DEMANDANTE SIN JUSTA CAUSA y NO DARLE EL TRÁMITE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS: Sobre estos dos puntos señaló que dentro del proceso la parte demandante allegó un pagaré por valor de \$42'258.456, aduciendo que había sido el dinero mutuado por TAX WFE S.A. a su representada, pero dentro del mismo se demostró y sin oposición alguna por parte del demandante, que el dinero realmente recibido por su prohijada para la adquisición del vehículo fue por un valor de \$22'190.000, cifra muy distante a la reclamada por la parte demandante, como sociedad compradora de carteras vencidas; agregó que aunque esto fue demostrado dentro del proceso, incluso con los pagos que se realizaron el Juez no atendió a lo probado ni a lo solicitado, con el argumento que este proceso tenía como fin el que renaciera la obligación contenida en el pagaré que sirvió como prueba y que había prescrito, reclamación que considera más que errada, pues el fin primordial de la presente acción de enriquecimiento, es demostrar cual fue el monto por el cual se enriqueció la demandada.

Agrega que el fallo claramente va en contravía del principio rector de la acción de enriquecimiento, el cual es demostrar que alguien se enriquece con cierta cantidad de dinero, y aunque en este proceso se demostró con creces que el monto con el cual supuestamente se enriqueció su prohijada era sumamente inferior al cobrado, señaló, también que el Juez de Primera Instancia omitió las pruebas allegadas y falló sobre un monto superior al demostrado, desvirtuando así la acción de enriquecimiento y sus presupuestos axiológicos, al no tener cuenta el monto que se enriqueció, sino con el valor peticionado por la parte demandante porque estaba contenido en el pagaré, todo por una errada apreciación de las excepciones propuestas que no eran de este proceso verbal y que se debía alegar en el proceso ejecutivo, efecto para el cual se cuestiona "(...) ¿qué excepciones puedo alegar en un proceso ejecutivo donde el título ya no es un pagaré,

sino la sentencia? ¿Cómo alegar el pago parcial que se ha hecho a las cuotas del pagaré, cuando me cobran es la sentencia?”, con lo cual concluye que la decisión tomada por el Juez de Primera Instancia, se aparta de los lineamientos de la sana crítica y la valoración probatoria.

CONSIDERACIONES:

Como lo ha señalado la jurisprudencia, el artículo 31 superior constitucionalizó la no *reformatio in pejus*, el cual es un "principio general del derecho procesal y una garantía constitucional que hace parte del debido proceso"¹, consistente en la prohibición de que el superior jerárquico agrave la situación del apelante único. *"Es una manifestación del principio de congruencia, según el cual las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el ad quem: "Tantum devolutum quantum appellatum"*.

Lo expresado en el párrafo anterior es para recalcar no sólo que la competencia de este despacho para decidir en segunda instancia ha sido circunscrita por el recurrente al examen de la configuración de la prescripción de la acción, enriquecer al demandante sin justa causa y no darle trámite a las excepciones propuestas.

Por lo tanto, los puntos en concreto que limitan la competencia de este despacho a términos del artículo 328 del Código General del Proceso como quiera que la *"non reformatio in pejus"*, es un principio constitucional aplicable al derecho procesal, que orienta a los falladores de segunda instancia, para que frente a la decisión de un recurso de apelación de una sentencia condenatoria, interpuesto contra lo desfavorable en ejercicio del derecho de impugnación a las decisiones judiciales por quien fuere apelante único, y en desarrollo de la doble instancia, se vea el juez limitado en su facultad funcional de decisión de segundo grado, como que en aras del debido proceso que consagra el art. 29 de la Constitución Nacional, al

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-474 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

resolver sobre lo que es materia del recurso, no puede en su decisión agravar la situación del apelante cuando es único.

En efecto, la norma en cita, en lo pertinente, es del siguiente tenor literal:

“Artículo 328. Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

(...)

“El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.”

(...)

Acorde con así lo normado se tiene que para el caso se impone efectuar primeramente un breve recuento de la figura en comento, esto es, el enriquecimiento sin causa, para ulteriormente restringirse a analizar los puntos objeto de la alzada que ocupa la atención de este Despacho.

El Código Civil en casos particulares, prescribe la restauración económica cuando un patrimonio recibe un aumento a expensas de otro, sin justa causa que lo justifique, empero, no tiene regulación normativa de la *actio de in rem verso* como regla general, existiendo la discusión en torno a si la institución se podía o no aplicar a casos no tipificados, no obstante, que los artículos 8 y 48 de la Ley 153 de 1887 permiten pensar que se podía ser extensiva. Fue a partir del año 1935 cuando la Corte Suprema de Justicia, estableció la regla general del enriquecimiento sin causa, como figura que se debía aplicar en todos los casos en que la justicia sufriera menoscabo.

Ahora, específicamente en el sub examine, con fundamento en los atributos que se vislumbran en el artículo 882 del C de Co y los que son compatibles con el enriquecimiento común -ampliamente esbozados por el *A quo-*, la

actio de in rem verso cambiario debe cumplir los siguientes requisitos concurrentes a saber:

- a) Que se trate de un título de contenido crediticio.
- b) Que la acción cambiaria haya prescrito o caducado.
- c) Que exista un enriquecimiento.
- d) Que haya un empobrecimiento.

Ahora bien, frente a los puntos objetos de la alzada se dirá en relación a la configuración de la prescripción, a decir verdad y en honor a la brevedad preciso es señalar que el recurrente mal interpreta o de manera equivocada trae a colación la interpretación que hace sobre la prescripción de la mentada acción, como quiera que el artículo 882 inciso final del C de Co a su tenor literal expresa “Esta acción prescribirá en un año”, término que se comienza a contabilizar a partir de la fecha en que caduque o prescriba la acción cambiaria, y para el caso concreto, no operó la cláusula aceleradora, téngase en cuenta, que como elemento accesorio de los contratos es aquella en virtud de la cual, en tratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declarar vencido anticipadamente la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de manera inmediata las cuotas pendientes, lo que claramente no ocurrió en este proceso, precisamente y con lógica porque no existe ninguna prueba indicativa en el plenario que se haya utilizado esta facultad, y, sumado a ello, precisamente debió ejercer esta acción el tenedor ante su desidia lo que le hizo perder las acciones cambiarias, pese a ello no justifica de manera alguna el enriquecimiento del obligado cambiario. Por tal razón, el cómputo de término de la prescripción no se puede contabilizar como cómodamente lo hizo el recurrente.

Se observa a folio 14 expresamente como fecha de vencimiento de la obligación el 27 de enero de 2013, luego de tal fecha y transcurridos los tres años, contaba con otro año para ejercer la acción de enriquecimiento cambiario, que a su paso, se constató que en efecto la demanda se presentó el 25 de enero de 2017, interrumpiendo la prescripción al cumplirse lo previsto en el artículo 94 del CGP (interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora), por

cuanto la demandada se notificó dentro de un año, contado a partir del día siguiente de la notificación del auto admisorio, aspecto inminentemente objetivo, verificado con suficiente sapiencia y precisión por el Juez de Primera Instancia.

En cuanto al reparo que formuló el recurrente relativo a ENRIQUECER AL DEMANDANTE SIN JUSTA CAUSA y NO DARLE EL TRÁMITE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS tampoco es de recibo por esta Agencia Judicial, pues es evidente y sin lugar a dudas que del enriquecimiento sin causa cambiario, se deriva además del capital, también los intereses moratorios desde el vencimiento del título, teniendo en cuenta que es la esencia del enriquecimiento sin causa, el cual es, que una vez transcurridos los tres años de prescripción de la acción cambiaria contra el deudor, se ha presentado un desequilibrio patrimonial en virtud del cual el demandando se ha enriquecido como consecuencia de la prescripción, y correlativamente se ha presentado un empobrecimiento del demandante, quien no ha recibido el capital prestado a título de mutuo que incluye claramente los intereses de mora y con esa premisa la parte actora presentó la demanda; de dicha suma de dinero adeudada, la demandada -además del pagaré- tenía conocimiento, como quiera que con la contestación de la demanda (según milita a folio 98) se allegó una comunicación suscrita por la Coordinadora de Cartera Comercial de Fenalco Antioquia informado que la obligación pendiente se encontraba con un saldo por aquel entonces de \$45'099.578.

Ahora, si en gracia de discusión estuviese que dicho monto no es el adeudado, ni de la declaración rendida por la señora CASTRO PIMENTEL, ni de los documentos allegados, se desprende cosa diferente, pues ésta se escuchó dubitativa en torno a las preguntas formuladas por el Juez de Primera Instancia, en relación a los hechos que dieron origen a la demanda.

Finalmente, en lo que respecta a que el *A quo* no analizó las demás excepciones formuladas, relativas vg. al lleno del pagaré sin los requisitos legales y carta de instrucciones, incumplimiento de los requisitos legales del título y su endoso, y otras similares, es evidente que dichas excepciones son de la órbita y raigambre exclusivo de un proceso ejecutivo,

eventualmente podría dar al traste con la pretensión del enriquecimiento sin causa, sería simple y llanamente las encaminadas a la no configuración de los requisitos de esta acción como ampliamente se han esbozado y se reiteran: que se trate de un título de contenido crediticio, que la acción cambiaria haya prescrito o caducado, que exista un enriquecimiento y que haya un empobrecimiento, aspectos que por demás se encuentran probados y a ello se circunscribió el análisis que el Juez de Primer Grado efectuó en la sentencia.

Luego, en esas condiciones la revisión que en esta instancia se le ha hecho a la decisión que en primer grado se adoptó con respecto a las normas vigentes atinentes a la declaratoria del enriquecimiento sin causa, por lo que la decisión de primera instancia se debe confirmar.

A mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, a través de esta sentencia escrita que se profiere de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, **CONFIRMA** la sentencia del 17 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín en el proceso de la referencia.

Sin costas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 19 de enero de 2021, en la fecha, se
notifica el auto precedente por **ESTADOS
ELECTRÓNICOS N°004.**

Juliana Restrepo Hínestroza
Secretario(a) ad hoc